

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00078-00  
Demandante: LEIDY LILIANA SILVA SIERRA  
Demandado (a): CORPO MEDICAL S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Laboral

Se allega al proceso de la referencia, escrito rotulado con el Asunto: “*Incidente Nulidad*”; el cual fue recibido el 06 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, vía correo institucional: [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, signado por RAUL GALVIS TORRES, quien refiere ser Secuestre designado y posesionado al interior del proceso de Rendición de Cuentas con Radicado No. 2016-00038 que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro - Santander.

En esta dirección pronto advierte el Despacho, que no es viable atender el asunto pretendido por el memorialista. En primer lugar:

- a. Porque los secuestres no ostentan la calidad de sujeto procesal, son auxiliares de la justicia, y no tienen interés jurídico, que los legitime en la parte activa, o en la parte pasiva de las resultas del proceso, artículo 47 del C.G.P. y artículo 2279 del Código Civil.
- b. Porque de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la demanda, se constata que quien está legitimada para actuar en representación de CORPO MEDICAL S.A.S., es la señora GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, en su condición de Representante Legal de dicha sociedad y es ella, quien precisamente suscribió el documento de Transacción que aquí se cobra.

En segundo lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del CGP, se determina que cuando se solicite la nulidad procesal, esta solo será procedente cuando se fundamente en alguna de las causales enlistadas en la precitada norma procesal.

En este orden, como quiera que quien solicita la nulidad carece de legitimación en la causa, para proponerla; así como tampoco, dicho trámite tiene fundamento en alguna de las causales establecidas en el Código General del Proceso, no queda otro camino que rechazar de plano la solicitud de marras. Así lo enseña el artículo 135 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. *RECHAZAR DE PLANO*, la solicitud de nulidad propuesta por RAUL GALVIS TORRES; por lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Ofgm.*

*Firmado Por:*

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0006 INCIDENTE DE NULIDAD

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8b6051efb93a4660acbd35092d88cb7cd48bff0723401d8f1632fd48d9882e8f**  
Documento generado en 12/11/2020 10:10:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**